



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

La Paz, 30 de septiembre de 2021  
**P.I.E. N° 983/2020-2021**

Señor  
Luís Alberto Arce Catacora  
**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
Presente.



Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentado por la Senadora Cecilia Isabel Requena Zárate, solicita al Señor Ministro de Minería y Metalurgia, para que por su intermedio El Presidente Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), responda y remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Considerando que en la respuesta a la pregunta 1 de la PIE N° 489/2020-2021 no se informó respecto al número de dragas extranjeras y balsas de Asobal que operan actualmente en las riberas de nuestra Amazonía (río Kaka, río Beni y río Madre de Dios), informe y remita copias de: a) El número y titularidad de dragas extranjeras y balsas de Asobal que operan actualmente en las riberas del Río Kaka, Río Beni y Río Madre de Dios. --- 2. Considerando que en la respuesta a la pregunta 2 de la PIE N° 489/2020-2021 no se informa sobre las acciones realizadas por el Estado para frenar la explotación ilegal de oro en la Amazonía, informe y repita copias de: a) Las acciones realizadas por el Ministerio de Minería o Cualquiera de sus dependencias para frenar la explotación, ilegal de oro en la Amazonía hasta la fecha. --- 3. Considerando que en la respuesta a la pregunta 3 de la PIE N° 489/2020-2021 no se remiten las medidas tomadas por su cartera para precautelar los pedidos y la seguridad de las poblaciones afectadas por la minería aurífera, informe y remita copias de respaldo de: a) Las medidas tomadas por su cartera destinadas a precautelar los pedidos y la seguridad de las poblaciones afectadas por la minería aurífera en la Amazonía boliviana. --- 4. Considerando que en la respuesta a la pregunta 11 de la PIE N° 489/2020-2021 omite informar sobre la situación actual de contaminación por mercurio a causa de la actividad minera en el país, informe y remita copias de: a) La situación actual de la contaminación por mercurio de acuerdo a la línea de Base sobre los Usos, Emisiones y Contaminación de Mercurio de 2016.”

Con este motivo, reiteramos al Señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrés Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**



Sen. Gladys María García F. de Ayala  
**SENADORA SECRETARIA**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



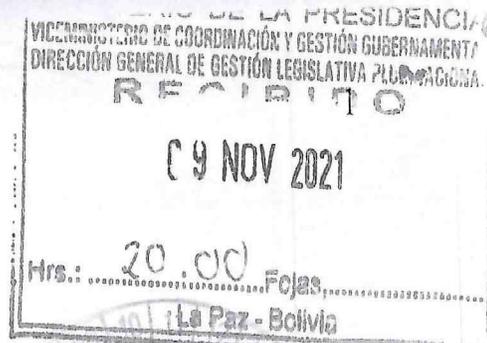
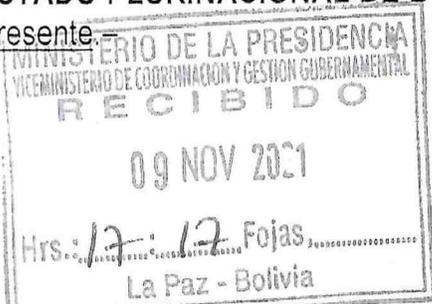
ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MINERÍA Y METALURGIA

La Paz, 03 de noviembre de 2021  
MMM-DS-2791-DGAJ-1394/2021

Señor  
Luis Alberto Arce Catacora  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.



Ref.: RESPUESTA A PETICIÓN DE INFORME ESCRITO (P.I.E. N° 983/2020-2021)

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el alto honor de dirigirme a su autoridad, con el objeto de elevar respuesta a la Petición de Informe Escrito N° 983/2020-2021, presentado por la Senadora Cecilia Isabel Requena Zárate, de acuerdo a los puntos transcritos del siguiente cuestionario:

1.- Considerando que en la respuesta a la pregunta 1 de la PIE N° 489/2020-2021 no se informó respecto al número de dragas extranjeras y balsas de Asobal que operan actualmente en las riberas de nuestra Amazonía (río Kaka, río Beni y río Madre de Dios), informe y remita copias de:

a) El número y titularidad de dragas extranjeras y balsas de Asobal que operan actualmente en las riberas del Río Kaka, Río Beni y Río Madre de Dios.

Respuesta.-

La Constitución Política del Estado en su Artículo 122 establece lo siguiente: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

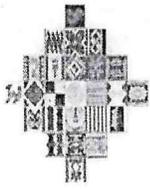
Asimismo, el Artículo 5 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo dispone que "I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias. II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

La respuesta al Punto 1 de la Petición de Informe Escrito – P.I.E. N° 489/2020-2021, se encuentra sostenida en dichas disposiciones, ratificando el contenido de la misma, toda vez



"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"





que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM no puede atribuirse facultades que no le competen como el registro de dragas y balsas.

No obstante de lo prescrito, a fin de coadyuvar a la solicitante, el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado solicitó a la autoridad ambiental competente, información que cursa en el Anexo 1.

**2.- Considerando que en la respuesta a la pregunta 2 de la PIE N° 489/2020-2021 no se informa sobre las acciones realizadas por el Estado para frenar la explotación ilegal de oro en la Amazonía, informe y remita copias de:**

**a) Las acciones realizadas por el Ministerio de Minería o cualquiera de sus dependencias para frenar la explotación ilegal de oro en la Amazonía hasta la fecha.**

**Respuesta.-**

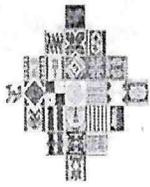
La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM conforme a sus atribuciones establecidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, emitió el nuevo "Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal", aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, que tiene por objeto establecer los procedimientos, mecanismos técnicos y operaciones de interdicción contra la explotación ilegal de recursos minerales en el marco de la citada Ley N° 535 y normativa legal aplicable, en el que sus Direcciones Departamentales y Regionales tienen la función de ejecutar las acciones de orden administrativo, operativo y judicial contra la explotación ilegal de recursos minerales, existiendo un Coordinador de Acciones Contra la Minería Ilegal que se encuentra a cargo de planificar, coordinar y operativizar la ejecución de las acciones contra la explotación ilegal de minerales en coordinación con su Dirección Ejecutiva Nacional y las Direcciones Departamentales.

En ese contexto, la AJAM aclara que durante la gestión 2020, el gobierno de facto no realizó acciones operativas administrativas sobre la minería ilegal, siendo que la actual administración de la AJAM, retomó en la presente gestión el seguimiento de las denuncias considerando la actualización de la información en razón de la data de los procesos, es así que con el nuevo Reglamento citado, se operativizará de manera más eficiente y eficaz las acciones para la lucha contra la explotación ilegal de minerales.

**3.- Considerando que en la respuesta a la pregunta 3 de la PIE N° 489/2020-2021 no se remiten las medidas tomadas por su cartera para precautelar los pedidos y la seguridad de las poblaciones afectadas por la minería aurífera, informe y remita copias de respaldo de:**

**a) Las medidas tomadas por su cartera destinadas a precautelar los pedidos y la seguridad de las poblaciones afectadas por la minería aurífera en la Amazonía boliviana.**

*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*



**Respuesta.-**

Al respecto, se tiene a bien reiterar la respuesta efectuada al punto 3 de la Petición de Informe Escrito – P.I.E. N° 489/2020-2021, ya que los Artículos 9 al 12 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA) y los Artículos 7 al 9 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA), aprobadas y vigentes mediante Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, determinan quienes son las autoridades encargadas del control ambiental.

No obstante, en caso de no referirse a materia ambiental, sírvase aclarar a qué tipo de pedidos y seguridad refiere la consulta.

**4.- Considerando que en la respuesta a la pregunta 11 de la PIE N° 489/2020-2021 omite informar sobre la situación actual de contaminación por mercurio a causa de la actividad minera en el país, informe y remita copias de:**

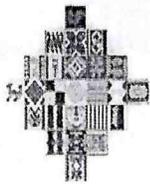
**a) La situación actual de la contaminación por mercurio de acuerdo a la línea de Base sobre los Usos, Emisiones y Contaminación de Mercurio de 2016.**

**Respuesta.-**

La Unidad de Medio Ambiente del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado señala que, determinar la situación actual de contaminación por mercurio a causa de la actividad minera es muy compleja, debido a la insuficiente información y carencia de sistemas y métodos de generar la misma de manera oportuna; sin embargo, de la revisión del documento de la Línea base de usos, emisiones y contaminación, se establece lo siguiente:

- Con respecto a las fuentes primarias de liberación de mercurio, el documento establece un inventario preliminar sobre emisiones de mercurio en el país considerando la deforestación y la quema de biomasa vegetal/chaqueo (la erosión-transporte fluvial de mercurio no corresponde a categoría PNUMA, por lo que es una fuente exclusivamente antrópica). Se estimó que la emisión de mercurio promedio fue de 4128 kg/año (4,1 t/año), con valores mínimos y máximos estimados de 3889 kg/año (3,9 t/año) y 4190 (4,2 t/año), respectivamente.
- Por otra parte el resumen de inventario de emisiones de mercurio para el sector de energía consignando las fuentes de: extracción, refinación de aceite mineral, consumo de aceite mineral (diésel, gasolina), extracción y consumo de gas natural, energía por quema de biomasa y producción de energía geotérmica consigna un estimado de emisión de mercurio promedio de 2901 kg/año (2,9 t/año), con valores mínimos y máximos estimados de 376 kg/año (0,37 t/año) y 6422 (6,4 t/año), respectivamente.
- El informe presentado por el Centro de Observación, análisis y recopilación de emisiones de mercurio (2013), ha mostrado que las MAPE emiten a la atmósfera 726771 toneladas de mercurio a nivel global; la mayor cantidad de este mercurio proviene de países asiáticos y latinoamericanos. En Latinoamérica la segunda mayor contribución proviene de Bolivia con un aporte de 45000 toneladas de mercurio, lo que representa el 6,2% de aporte global de las MAPE.

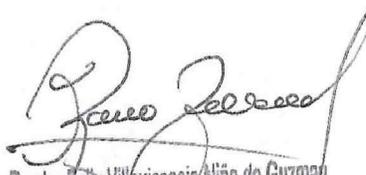
*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*



- El documento muestra un resumen de las estimaciones de emisiones antrópicas sectoriales de mercurio, consignando como fuentes secundarias: la deforestación y chaqueos, energía, producción de oro, producción primaria de metales distintos al oro, producción secundaria (industrias), producción de consumo con mercurio, desechos y cementerios.
- Esta estimación muestra que las emisiones de mercurio, consignando las precitadas fuentes, alcanza a un valor de emisión promedio de 133110 kg/año (133 t/año), con un mínimo estimado de 43952 kg/año (43 t/año) y un valor máximo de 228528 kg/año (228 t/año). Tomado la emisión promedio, esta representa el 6,8% del promedio mundial de emisiones de mercurio.

Sin otro particular motivo, hago llegar a su alta autoridad, mis más elevadas expresiones de respeto y consideración.

LTB/dkcv  
C.c./Arch.

  
Ing. Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán  
MINISTRO DE MINERÍA  
Y METALURGIA



*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*